

RES. EXENTA D.J. N° 112-527-2018

ROL N° 025-2018

TÉNGASE PRESENTE LO SEÑALADO, POR INCORPORADOS LOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 14 de agosto de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 1752, 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-114-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado de fecha 10 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-114-2018, de fecha 5 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **KITE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.**, por no dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley N° 19.913, esto es nombrar a un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, de acuerdo con los hechos descritos en el presente acto administrativo.

Segundo) Que, con fecha 27 de marzo de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado **KITE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero.

Tercero) Que, el sujeto obligado **KITE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.**, con fecha 10 de abril de 2018, presentó descargos dentro del término legal dispuesto para ello. Acompañando asimismo antecedentes documentales.

Cuarto) Que, los documentos acompañados a su presentación de fecha 10 de abril de 2018, son los siguientes:

1.- Copia de acta de sesión extraordinaria de Kite Administradora de Fondos de Inversión S.A. de fecha 26 de octubre de 2016, reducida a escritura pública, con fecha 28 de octubre de 2016, en la Notario Pública de don Patricio Zaldívar Mackenna.

2.- Copia de acta de sesión extraordinaria de Kite Administradora de Fondos de Inversión S.A. de fecha 27 de marzo de 2018, reducida a escritura pública, con fecha 9 de abril de 2018, en la Notaria Pública de don Patricio Zaldívar Mackenna.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo derechamente el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-114-2018, de formulación de cargos.

Sexto) Que, el sujeto obligado indica en su presentación de descargos que *"(...) si bien es un hecho indiscutido que a la fecha en que se notificó a esta parte la Resolución, no se había nombrado un Oficial de Cumplimiento (...)".* este Servicio debería considerar, en la determinación de la existencia de su responsabilidad administrativa, por un lado, la rápida introducción de medidas correctivas tendiente a reparar la inobservancia legal. Además de, el criterio jurisprudencial adoptado por este Servicio, frente a igual nivel de incumplimientos señalando se tengan presente las siguientes resoluciones exentas D.J. N° 108-882-2014 (rol 166-2014), N° 109-141-2015 (rol 167-2014), N° 109-199-2015 (rol 209-2014), N° 109-067-2015, N° 109-154-2015 (rol 220-2014) y N° 108-348-2014 (rol 002-2014), en las cuales únicamente se sanciono con amonestación escrita.

Séptimo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en el Sistema de Entidades Supervisadas, la solicitud de registro del Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **KITE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.**, se realizó con fecha con fecha 9 de abril de 2018, siendo aprobada tal petición con fecha 19 de abril del año en curso. Es decir, con posterioridad a la formulación de cargos y la notificación de dicha resolución.

Octavo) Que, adicionalmente, debe atenderse a los demás antecedentes existentes en estos autos, y que dan cuenta que con fecha 17 de agosto de 2017, se envió al sujeto obligado una carta certificada para los efectos de requerirle que diera cumplimiento, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados desde la recepción de dicha carta, a la obligación establecida en el inciso cuarto del referido artículo 3° de la Ley N° 19.913, de designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero, a quien se denomina Oficial de Cumplimiento.

Cabe agregar, que el artículo 40 de la Ley 19.913, prescribe que todas las personas naturales y jurídicas señaladas en el inciso primero del artículo 3° ya mencionado, deben *"inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, (...)".*

debiendo mantener informado a este Servicio de cualquier cambio relevante en su situación legal, de acuerdo a las instrucciones que al efecto dicte la UAF.

En definitiva, de acuerdo a las reglas de la sana crítica resulta posible concluir que en estos autos se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, que dispone al sujeto obligado **KITE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.**, el deber de nombrar a un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Noveno) Que respecto a la alegación final del sujeto obligado en cuanto a la naturaleza y cuantía de la sanción que en estos autos debe imponerse, atendiendo las decisiones administrativas anteriormente adoptadas por la UAF en caso de igual incumplimiento, e debe señalar, que en el presente procedimiento administrativo infraccional se ha determinado la existencia de una contravención a la Ley 19.913, que según el artículo 20, número 3, de la Ley precitada, procede por orden del legislador una amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta 5000 Unidades de Fomento, permitiéndosele a este Servicio, recorrerla en toda su extensión si, en relación de los hechos verificados se comprueba que han concurrido los criterios de gravedad y reiteración, de manera individual o copulativamente. Agrega este último artículo en su párrafo final, cuáles son los presupuestos legales que hacen existentes la figura de la reiteración de infracciones por parte del sujeto obligado y, las implicancias a nivel de sanciones cuando de aplicación de multa se trata.

Por su parte, el artículo 19 inciso primero de la ley citada dispone que, en caso de proceder la aplicación de una sanción a un determinado sujeto obligado, entre otras circunstancias se deberá considerar la capacidad económica del infractor.

Adicionalmente, es del caso resaltar que, los procedimientos administrativos infraccionales que se siguen y concluyen por parte de este Servicio, necesariamente, según las prescripciones legales, deben recoger y reconocer las peculiaridades de cada sujeto obligado, atendiendo no solo al área económica explotada, sino que además, a la capacidad financiera, los medios y las tecnologías empleadas, situaciones que son vertidas y conocidas a lo largo de la tramitación del procedimiento administrativo infraccional.

Por otro lado, es indiscutible que con el transcurrir del tiempo, se ha logrado comprender por los diversos actores del sector económico, muchos de ellos sujetos obligados por la Ley 19.913, la importancia del cumplimiento de las normas que establecen el régimen legal preventivo en materias de lavado de activo y financiamiento del terrorismo, propendiendo por sí mismos y sin mediar advertencia o coacción por parte de este Servicio, registrándose, designando oficiales de cumplimiento, en definitiva instaurando y cumplimiento el régimen legal que se impone por nuestra ley basal y sus circulares.

En este orden de ideas, y haciéndose cargo de la alegación relativa a la sanción impuesta a otros sujetos obligados respecto de procesos iniciados durante el año 2014, que el sujeto obligado invoca como baremo a utilizar en el presente procedimiento sancionatorio, hay que destacar que la jurisprudencia

administrativa citada por el sujeto obligado, si bien se refiere a hechos infraccionales que aluden a la misma inobservancia legal, han sido decisiones administrativas que se generaron en un contexto diferente, atendiendo las especiales características y rubro de los sujetos obligados, la capacidad económica de los mismos, como también la proactividad o renuencia que los mismos han presentado frente al régimen establecido por la Ley 19.913 y sus Circulares, presentándose en ese entonces como una sanción racional y justa, la sola imposición de una amonestación escrita. Adicionalmente, cada caso incoado por este Servicio difiere de los otros por sus particulares características, por lo que no es posible sostener y atender a la alegación del sujeto obligado en cuanto a tener como baremo antiguas decisiones, respecto de sujetos obligados que no necesariamente pertenecen o explotan la misma actividad económica.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes, son constitutivos de infracciones de carácter grave, de acuerdo a lo señalado en la letra c), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 3, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 5.000 (cinco mil Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado la que constituye una conducta antijurídica de grave connotación.

Lo anterior, por cuanto su incumplimiento impide a este Servicio contar con la información que debe remitir, en su calidad de sujeto obligado, lo que supone privar de eventuales datos de operaciones y reportes que son insumos esenciales en los procesos de inteligencia financiera que desarrolla la Unidad de Análisis Financiero. Teniendo presente además que, las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, que busca en base a la remisión de información por las entidades supervisadas a este Servicio, permitir a éste detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

No obstante lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de haber designado un Oficial de Cumplimiento, que sirva de enlace entre el sujeto obligado y este Servicio, con posterioridad a la notificación de la resolución de formulación de cargos de autos, no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerado una eventual circunstancia aminorante de la misma.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE POR PRESENTADO** dentro de plazo el escrito de descargos, individualizado en el Considerando Tercero y **POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, los documentos individualizados en el Considerando Cuarto, además de copia de Registro en Portal de Entidades Supervisadas mantenidos por este Servicio y que ha sido referido en el Considerando Séptimo, todos de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **KITE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-114-2018, de formulación de cargos, relativo a no haber nombrado a un funcionario responsable de relacionarse con la UAF, por los razonamientos expuestos en los Considerandos Séptimo a Décimo Primero de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado **KITE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A.**, ya individualizado.

4.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

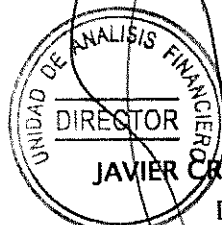
6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web

de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTOR
JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RND/JFC/ETV